

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 75.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Astudillo, de los cuales resulta:

Que en carta dirigida al Fiscal de la Audiencia de Palencia, firmada por Juan Bueno, se manifestaba que Ciriaco Castaño, del pueblo de Astudillo, había presentado por escrito al Juez de instrucción del partido, que lo era entonces el Juez municipal suplente, denuncia contra el Alcalde por desfalco ó malversación de los fondos carcelarios del mencionado partido, y se decía de público que el Juez había llamado al Alcalde á su casa y le había dicho que él haría por que retirase la denuncia el denunciante si el Alcalde mandaba retirar otra denuncia que habían dado en la Alcaldía contra dicho Ciriaco, y según los términos de la indicada carta, parece afectaba á su capacidad para ser Concejal.

Que remitida la carta ó escrito referido al Juez de instrucción de Astudillo, acordó la instrucción de su sumario en comprobación de lo que en

él se hacía constar en cuanto á la malversación de fondos carcelarios.

Que en declaración que consta al folio 7 del sumario, manifestó don Mariano Castaño Plaza que, como Alcalde que era de la villa de Astudillo, cabeza del partido judicial de su nombre, era único y exclusivo depositario de los fondos carcelarios, los cuales no había sustraído ni empleado para ningún uso ajeno á su propio destino, y que todas las obligaciones referentes á los gastos del partido estaban satisfechas y al corriente hasta aquella fecha.

Que en certificaciones que obran á los folios 14 y 20 del mismo sumario, y de las cuales la primera es de 15 de enero de 1912, se consigna que según resultaba de los documentos de la Secretaría del Ayuntamiento de Astudillo, referente á los presupuestos carcelarios de fondos del partido judicial, obraban en poder del Alcalde, como único depositario y responsable de los mismos, la cantidad de 9.000 pesetas aproximadamente, por no tener cerradas hasta la fecha todas las cuentas para la completa liquidación definitiva, haciendo constar que estaban satisfechas todas las obligaciones carcelarias vencidas hasta el día; y

Que, según los documentos que obraban en dicha oficina, el único recaudador de los fondos carcelarios de aquel partido judicial es el Alcalde propietario de la cabeza de partido, puesto que así se formalizan los cargaremes y cartas de pago y las 9.000 pesetas que próximamente existían de dichos fondos por diferentes conceptos en 15 de enero anterior en poder del Alcalde D. Mariano Castaño Plaza, debían obrar en poder del mismo como Depositario

de dichos fondos, sin que constase en aquella oficina los hubiese ingresado en poder de otro Depositario.

Que según otra certificación de fecha 8 de febrero de 1912, la cantidad que dicho día debía obrar en poder del Alcalde D. Mariano Castaño, por el concepto de fondos del presupuesto carcelario, era la de 9.217'70 pesetas.

Que el Juez, por auto de 17 de febrero del mismo año, declaró procesado á D. Mariano Castaño Plaza, decretó su prisión provisional sin fianza y acordó su suspensión en el cargo de Concejal y Alcalde, consignando en uno de los Resultandos del auto, que con fecha 5 del mismo mes se acordó la comparecencia ante el Juzgado para declarar de D. Mariano Castaño, quien no pudo ser citado personalmente, por no haber sido hallado en su domicilio en Astudillo, y expedido exhorto al Juez de instrucción de Palencia, tampoco pudo ser citado, en vista de lo cual y de ser conocido su paradero, se acordó por auto de 12 del indicado mes de febrero su detención, sin que hasta la fecha se hubiese presentado ni sido habido.

Que en comunicación de 4 de marzo del mismo año se manifestó al Juzgado por la Alcaldía de Astudillo que requerido el Notario de la villa para que se presentase en la casa domicilio del Alcalde suspenso D. Mariano Castaño Plaza, para que hiciese al que suscribía como primer Teniente Alcalde entrega de los fondos carcelarios del partido judicial que debían obrar en su poder, á fin de satisfacer haberes de personal y otros gastos que se reclamaban por el Jefe de la Cárcel de aquella población, dicho Notario practicó el

oportuno requerimiento á la esposa del Alcalde, por manifestar que éste no se encontraba en la localidad, contestando aquélla que en su poder no obraba cantidad alguna del presupuesto de fondos carcelarios del partido, razón por la cual no podía entregarla.

Que el Juez, por auto de 20 del mismo mes de marzo, declaró rebelde al procesado D. Mariano Castaño, y terminado el sumario y este auto, fué aprobado por la Audiencia de Palencia, la cual acordó que el sumario se archivase en el Juzgado de Astudillo hasta que el D. Mariano Castaño se presentase ó fuese habido.

Que en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se archivó el sumario en el Juzgado en 30 de marzo de 1912:

Que el Gobernador de Palencia, á virtud de la instancia que en 19 de enero del indicado año le había dirigido D. Mariano Castaño, y separándose del parecer de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 15 de abril del expresado año, aduciendo en apoyo de su requerimiento, que conforme con las Reales órdenes de 8 de agosto de 1861, 22 de diciembre de 1880, 31 de agosto de 1886 y Circulares de 1.º de junio y 10 de julio de este último año, la centralización de una sola Caja de fondos carcelarios y del presupuesto municipal de la cabeza de partido y el funcionamiento por lo tanto de un Depositario, viene á ser una necesaria é ineludible consecuencia de la refundición de uno y otro presupuesto y de la reunión en unos mismos libros de todos los actos concernientes á su contabilidad y la existencia de una

Caja para la custodia de los fondos del Municipio y carcelarios; que la administración de fondos carcelarios y ordenación de pagos corresponde á los Alcaldes de las cabezas de partido, según lo establecido en la Real orden de 30 de mayo de 1908, que derogó el artículo 23 del de 19 de enero de 1905; que siendo atribución exclusiva de los Gobernadores la aprobación de los presupuestos carcelarios y de las Comisiones provinciales la aprobación definitiva de las cuentas, fondos que cuidan los Alcaldes (así dice), de la cabeza de partido judicial, según lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, á estas Autoridades incumbe investigar si los fondos carcelarios se custodian en la Caja destinada al efecto y si se les da ó no aplicación debida, no siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de este asunto; y que según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, y siendo el asunto objeto de la controversia de la competencia de la Administración, procede el requerimiento de inhibición que se interesa:

Que el Juez, estimando no ser él el competente para resolver acerca del incidente promovido por el Gobernador, por ser las Audiencias á quienes una vez aprobado el auto de conclusión del sumario compete proveer respecto de las incidencias que puedan suscitarse, acordó manifestarlo así al Gobernador y dirigido por éste requerimiento á la Audiencia, acordó este Tribunal que el Juez tramitase en forma la competencia:

Que substanciada ésta en el Juzgado, dictó el Juez auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando respecto del fondo de la cuestión de competencia que considerando las razones dadas por el Gobernador en los Considerandos de su oficio inhibitorio, bien claramente se ve que á más de partir del general error de creer que siempre que se trate de un hecho cometido por funcionario administrativo en el ejercicio de su cargo existe una cuestión puramente

administrativa (lo cual implica el notorio desconocimiento de la Real orden de 17 abril de 1887, que terminantemente manda que en tales casos la Administración, lejos de estorbar la acción de la jurisdicción ordinaria, lo que debía hacer era facilitarla), á más de esto se ve que cree se trata en el caso de autos meramente del ingreso de las 9.217,75 pesetas en las Cajas municipales, cuando lo que realmente se perseguía y claramente se ha comprobado en el sumario, es que el denunciado y Alcalde de cabeza de partido D. Mariano Castaño se alzó ó distrajo para sus atenciones particulares las cantidades que en modo alguno podría reintegrar por carecer de medios para ello, como se ha probado por el requerimiento hecho á su esposa y la pieza de insolvencia; y que tratándose, como en el hecho anterior se prueba, no de una rendición de cuenta sino de un alzamiento de bienes, claro es que el conocimiento de tal hecho pertenece exclusivamente á la competencia de la jurisdicción ordinaria, pues el texto del artículo 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que más tarde incluyó en el suyo la Constitución del Estado, la reconocen la facultad exclusiva de juzgar y hacer cumplir lo juzgado en cuestiones civiles y criminales y muy especialmente el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que imperativamente preceptúa que inmediatamente que el Juez tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, procederá á la comprobación del mismo, sin que á ello fuere obstáculo el que se tratase de fondos carcelarios ni aun de cuentas de tal naturaleza, toda vez que el Gobierno resolvió por Real decreto de 13 de abril de 1889, en otro caso que pudiese haber sugerido más dudas que el presente, por tratarse de cuentas municipales, que cuando por la naturaleza del hecho denunciado ó por la prueba practicada pueda la Autoridad judicial definir el delito, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas, no ha lugar á reconocer la existencia de cuestión administrativa, doctrina ésta reiteradamente repetida por el Consejo de Ministros, que implica meramente el reconocimiento del valor real y efectivo de los artículos 269 y 325 de la vigente ley Orgánica del Poder judicial, que á no ser así serían letra muerta, toda vez que la acción judicial podría entorpecerse con el planteamiento de ilusorias cuestiones previas, que es

lo que en el presente caso se trata de hacer.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la manifestación que en comunicación de 21 de agosto de 1912 hizo al Juzgado, de que había acordado entablar la correspondiente competencia, y remitir en su consecuencia el expediente á esta Presidencia; resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo necesario para la resolución del mismo, ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, en que se define y castiga la «Malversación de caudales públicos»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Astudillo, contra el Alcalde de dicha población, por malversación de fondos carcelarios.

2.º Que el castigo del delito de malversación de caudales públicos, definido en el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el caso á que esta contienda de jurisdicción se refiere, no existe ninguna cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, porque acreditado que el Alcalde, contra quien se dirige la causa, tenía en su poder 9.217 pesetas 70 céntimos de

fondos carcelarios, y ha desaparecido, dando lugar á ser declarado rebelde, sin que conste que haya ingresado debidamente la expresada cantidad, antes bien resultando contrario del hecho de haber pretendido su sucesor en el desempeño de la Alcaldía, requerirle notariamente para que manifestase si tenia en su poder fondos carcelarios, habiéndose podido efectuar ese requerimiento en su persona, por no encontrarse en la localidad, según manifestación que al Notario se le hizo, puede el hecho que se persigue en la causa constituir delito independiente de la debida ó indebida inversión que de los fondos carcelarios se hubiese hecho antes de la desaparición del Alcalde que los tenia en su poder, y del derecho que hasta entonces pudiese tener á retenerlos en el mismo, que son las cuestiones que la Administración podía resolver.

4.º Que por lo expuesto, no obstante tratarse de una causa por malversación de fondos carcelarios, en la que por regla general existe la cuestión previa de haberse de examinar y fallar por la Administración las cuentas de dichos fondos, no se está en el presente caso concreto en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 58.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Heliodoro Puente González hace de los cargos de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa María del Campo, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa, que en debida forma se acompaña, en la cual se hace constar que dicho D. Heliodoro Puente González

lez, se halla imposibilitado para desempeñar el cargo de Concejal: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por don Helidoro Puente González, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa María del Campo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 14 de marzo de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Facundo Ovejero Villa hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, fundado en ser mayor de 60 años: Resultando que este extremo se encuentra justificado con la correspondiente partida de bautismo del interesado, que en debida forma se acompaña: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, pueden los mayores de 60 años, excusarse de ser Concejales; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Facundo Ovejero Villa, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 14 de marzo de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente sobre renuncia que hace D. Ceferino Castresana Ortiz del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Baró, perteneciente á la Junta de Oteo, por hallarse físicamente impedido: Resultando que D. Ceferino Castresana, explícitamente manifiesta, que la renuncia que tiene presentada referente al cargo de Presidente de la Junta administrativa de Baró, la hace también extensiva al de Vocal de la misma, entendiéndose que renuncia ambos cargos: Resultando que la causa alegada

para ello de impedimento físico, se encuentra justificada por medio de la correspondiente certificación facultativa: Considerando que según el capítulo 2.º título 3.º de la ley Municipal vigente, en relación con el artículo 43 de la misma, pueden excusarse de ser Concejales en el presente caso, vocales de las Juntas administrativas, los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Ceferino Castresana Ortiz, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Presidente y Vocal de la Junta administrativa de Baró, distrito municipal de Junta de Oteo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 14 de marzo de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega.

Providencias judiciales

Burgos.

Bayard Ramón, cuya naturaleza, estado, profesión y edad no constan, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta capital, al objeto de recibirle declaración indagatoria.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de este partido del referido Ramón Bayard, poniéndole á disposición de este Juzgado.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Junta de Oteo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1912.

El 3 de abril quedó enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 21 del mes de marzo último, que se declara incompatible para conocer en el recurso de alzada interpuesto por este Ayuntamiento, contra una providencia del Sr. Gobernador, de fecha 26 del mes de diciembre último, que revocaba en todas sus partes el acuerdo del día 4 de mayo por el que se le obligaba á D. Francisco Pérez San Vicente, vecino de Quincoces, á que demoliciese la obra que había construido en terreno sobrante de la vía pública en el referido pueblo de Quincoces, en el barrio de San Pedro, al

sitio de un campo sito encima del puente.

El 10 se acordó autorizar al Presidente D. Narciso Torre, para que á nombre de esta Corporación compre dos globos por el precio más equitativo posible, con destino al sorteo de los mozos para la extracción de las bolas que en ellos se introduzcan, con cargo al art. 2.º del capítulo 1.º del presupuesto vigente de gastos.

El Ayuntamiento quedó enterado de la circular del Sr. Gobernador civil, de fecha 1.º del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 77, referente á la incorporación de resultados del presupuesto de 1911 á 1912 y de la presentación de las cuentas municipales de 1911, así como de las anteriores en que no se haya cumplido tal requisito.

El 17 se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año y que se remita al señor Gobernador civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

El 24 se acordó designar para vocales de la Junta local de primera enseñanza á los Concejales Don Galo Robredo y D. Ponciano Ortega.

El 1.º de mayo quedó enterada la Corporación de una comunicación suscrita por el Presidente de la Comisión Mixta y Secretario de la Diputación, manifestando que dicha Comisión Mixta, en sesión del día 20 del mes pasado, acordó consignar en acta un voto de gracias por el celo que ha demostrado este Ayuntamiento al resolver todos los casos de quintas, tanto del reemplazo actual, como los correspondientes á los de 1909, 1910 y 1911, así como también quedó enterada de las tallas dictadas por referida Comisión Mixta en el expresado día 20.

El 8 se aprobó la relación general de ganadería existente en el término municipal, y que se proceda sin levantar mano á redactar el acta general de recuento de ganadería, con arreglo á los datos ó antecedentes que consten en la referida relación general.

El 15 se acordó aprobar las altas presentadas por varios contribuyentes en virtud de las variaciones sufridas en su riqueza rústica y urbana en el presente año, por hallarlas comprendidas en el caso 1.º del artículo 48 de la Ley y Reglamento

de la contribución territorial del año 1885, dando de baja á los contribuyentes que vienen satisfaciendo la contribución por las fincas que motivan las correspondientes variaciones en el amillaramiento, en la parte de líquido imponible que las corresponda según su calidad.

El 22 se acordó que por el ordenador de pagos se haga la distribución é inversión de los fondos municipales del segundo trimestre del corriente año, satisfaciendo todas las obligaciones que pesan sobre la Corporación municipal con arreglo al presupuesto.

El 29 se acordó autorizar á don José Villamor, para que en nombre y representación de esta Corporación, comparezca en la Diputación provincial el día 7, y hora de las nueve de la mañana, ante la Comisión mixta, en concepto de comisionado, al objeto de identificar la personalidad de los mozos Isidoro Presa Villar y Martín García Castresana, para ser tallados.

El 5 de junio quedó enterada la Corporación del acta de arqueo del 31 de mayo último.

El 12 no hubo asuntos de que tratar.

El 19 quedó enterada la Corporación del extracto del cuestionario del paludismo, remitido por la Inspección general de Sanidad del Campo, y acordó se conteste á las preguntas que contiene.

El 26 quedó enterada la Corporación de la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 12 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 132, y se acordó que por el Sr. Alcalde Presidente se dicte un bando haciendo saber la prohibición de la mendicidad en el distrito municipal, así como la entrada de toda persona forastera que pretenda ejercerla.

Junta de Oteo 6 de julio de 1912.
—El Secretario, Hilario Molinuevo.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en sesión del día 10 de julio.

Junta de Oteo 11 de julio de 1912.
—El Secretario, Hilario Molinuevo.
V.º B.º—El Alcalde, Narciso Torre.

Ayuntamiento de Castil de Lences.
Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el año de 1912.

El 1.º de enero se constituyó el Ayuntamiento.

El 7 se procedió á hacer los nombramientos de comisiones.

El 14 se acordó la recomposición de caminos que se dirigen á los pueblos de Abajas, Bárcena y el del monte.

El 21 no se tomaron acuerdos.

El 28 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 4 de febrero se acordó que hallándose en proyecto el camino vecinal de Peñahorada á Poza, se convoque una Junta en el pueblo de Quintanarroz el día 10 del corriente mes.

El 11 se acordó la renovación de la Junta municipal de asociados.

El 18 no se tomaron acuerdos.

El 25 se acordó dar posesión en este día á la Junta municipal, y que el día 1.º de marzo se haga el levantamiento de mojones que dividen el coto de este término.

El 3 de marzo se acordó proceder, á las revisiones de reemplazos de años anteriores, por no existir ningún mozo sorteado en el año actual.

El 10 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 17 se acordó hacer un puente sobre el rio de Bárcena, para que pase el ganado de lana á pastar.

El 24 se acordó nombrar un comisionado para que represente á este Ayuntamiento ante la comisión mixta de reclutamiento de esta provincia de Burgos.

El 31 no se tomaron acuerdos.

El 7 de abril se acordó el reconocimiento de los arroyos.

El 14 se dió cuenta de las circulares recibidas y no siendo de interés no se tomaron acuerdos.

El 21 se acordó la recomposición de la calle que se dirige de la casa de Tomás Vesga á la fuente y, que se hagan dichos trabajos por los vecinos, y que se cobre una peseta al que no asista.

El 28 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 5 de mayo se acordó que no entre á pastar el ganado de trabajo en el coto hasta el día 14 del corriente mes, y que no pastara los días festivos.

El 12 no se tomaron acuerdos.

El 19 se acordó prohibir, bajo la multa de 5 pesetas, á los vecinos de la calle de la Iglesia que hagan pozas para recoger los abonos, con perjuicio de la salud pública.

El 26 no se tomaron acuerdos, después de enterados de las circulares recibidas.

El 2 de junio se acordó la composición, por vereda, del camino que se dirige al páramo.

El 9 no se tomaron acuerdos.

El 16 se acordó la limpieza de los caminos que se dirigen á los labratorios de este distrito, para que con facilidad se pueda hacer el acareo de cereales.

El 23 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 30 se efectuó el arqueo municipal, dando un voto de gracias al Sr. Alcalde por hallarse todos los pagos hechos.

El 7 de julio se acordó poner las vigas que se hallan retiradas sobre el rio de Bárcena á causa de los aguaceros, para que pase la gente al otro lado del rio á hacer los trabajos agrícolas.

El 14 se acordó suspender las sesiones hasta el día 8 de septiembre, para hacer la recolección de cereales.

El 8 de septiembre se acordó se proceda á la formación del presupuesto ordinario para el año de 1913, y que se cargue el 100 por 100 sobre los consumos, el 50 por 100 sobre cédulas personales y demás pagos autorizados; asimismo se acordó se cite á sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 13, en la casa consistorial, á las diez de su mañana, á los señores de la Junta de asociados para deliberar el medio para hacer efectivo á la Hacienda el importe de consumos, sal y alcoholes.

El 15 se acordó solicitar del señor Gobernador civil autorización para usar en esta jurisdicción de la estricnina, atendiendo al daño causado por los animales dañinos.

El 22 se dió cuenta por el Sr. Alcalde de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 29 se acordó proceder al arqueo municipal en el día 30 de los corrientes.

El 6 de octubre se dió cuenta por el Sr. Alcalde de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 13 no hubo sesión.

El 20 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 27 se acordó proceder á la formación de padrones de cédulas personales, repartición de hojas y su recogida.

El 3 de noviembre se acordó poner sobre el rio de Bárcena las dos vigas que se hallan retiradas, y arreglar el camino que se dirige á Arconada.

El 10 se dió cuenta por el Sr. Alcalde de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 17 se acordó poner en conocimiento de la Junta pericial el deber que tiene de proceder á la formación de los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913.

El 24 se acordó proceder á la composición de la fuente por 10 vecinos que se consideren prácticos para revisar y arreglar su alcantarillado.

Los días 1.º y 8 de diciembre no hubo sesión.

El 15 se dió cuenta de las circulares recibidas y no se tomaron acuerdos.

El 22 se acordó la colocación de edictos ó bandos en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los padres, tutores, curadores ó encargados de los mozos que deben ser alistados en el próximo año de 1913.

El 29 se acordó que el día 31 se proceda al arqueo municipal y que se hagan antes del día 1.º todos los pagos que el pueblo tenga en descubierto.

El 13 de septiembre se acordó emplear en este distrito el concierto gremial voluntario por todas las especies y que vayan unidos el 100 por 100 sobre los consumos, á excepción hecha de los de sal y alcoholes.

Es copia de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos, autorizo el presente que visa el Sr. Alcalde en Castil de Lences á 30 de enero de 1913.—El Secretario, Plácido Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Gallo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por D. Juan Ruiz Cuevas Regulez, recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Medina de Pomar, destituyendo del cargo de Secretario del mismo al recurrente, se anuncia por el presente, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, la interposición de dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el nego-

cio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 13 de marzo de 1913.—El Secretario del Tribunal. Lic. Antonio Amézaga.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.º de abril próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cardeñadizo 11 de marzo de 1913.—El Alcalde, Frutos Rodrigo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sotillo de la Ribera respecto de rústica, pecuaria y urbana.

Alcaldía de Villegas.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para 1913, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho días para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villegas 12 de marzo de 1913.—El Alcalde, Nemesio Garcia.

Anuncios particulares

MORANCHEL DENTISTA

El que más trabaja en Burgos.
El único que garantiza sus trabajos.
Dentaduras desde 100 pesetas y dientes desde cuatro pesetas.

Dentaduras á plazos y al contado.
Extracciones sin dolor, 2'50.

ESPOLÓN, 2 y 4.—BURGOS

(Junto al Arco de Santa María.)

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases.
Merinos y estambres para señores.
Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 39 y 41
PRECIO FIJO.